



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Proceso Ejecutivo N°2019-1450 de COLOMBIANA DE EQUIPOS Y SEGURIDAD S.A.S.** contra la **UNIÓN TEMPORAL DE VIGILANCIA JAC 2017** conformada por las sociedades EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CARIMAR LTDA, COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA AZIMUT LTDA y SEGURIDAD JANO LTDA.

Atendiendo a que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., procede el Despacho a dictar sentencia anticipada así:

**I.- ANTECEDENTES.**

**1.- Hechos y pretensiones**

En demanda que por reparto correspondió a este Juzgado, la sociedad COLOMBIANA DE EQUIPOS Y SEGURIDAD S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva, en única instancia, contra la UNIÓN TEMPORAL DE VIGILANCIA JAC 2017, conformada por la EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CARIMAR LTDA, la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA AZIMUT LTDA y la sociedad SEGURIDAD JANO LTDA; para obtener el pago de las siguientes sumas:

1.- \$18.374.446, por concepto del capital contenido en las facturas de venta Nos. 1176, 1177, 1191, 1187, 1188, 1207, 1208, 1209, 1210 y 1211.

2.- Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día del vencimiento de cada factura hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Solicitó también se condenara en costas a la parte demandada.

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Como fundamento de las pretensiones se expuso que la entidad demandante emitió, a cargo de la UNIÓN TEMPORAL JAC, las facturas base del recaudo, referentes a la adquisición e instalación de sistemas de seguridad.

## **2.- Actuación procesal**

Por auto del 27 de septiembre de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago.

Del mandamiento de pago fueron notificadas las demandadas, a través de su apoderado, conforme al acta visible a folio 75, quien oportunamente propuso las excepciones de mérito que denominó **“cobro de lo no debido, pago de la obligación, inexistencia de la obligación y mala fe”**.

De las excepciones de mérito propuestas se corrió traslado a la parte demandante, en proveído del 6 de diciembre de 2019, quien se pronunció mediante escrito obrante a folios 122 y 123.

Agotadas así las etapas previas y en vista de que las pruebas en este asunto son puramente documentales, como se anunció, es procedente emitir pronunciamiento de fondo.

## **II.- CONSIDERACIONES**

### **1.- Presupuestos de la acción:**

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser partes y comparecer al proceso; y la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

De otro lado, el art. 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor o su causante y, por tanto, constituyan plena prueba en su contra. Dentro de la amplia gama de títulos, están los denominados títulos valores y dentro de esta categoría las facturas cambiarias.

En este caso, como soporte de la ejecución se allegaron las facturas de venta Nos. 1176, 1177, 1191, 1187, 1188, 1207, 1208, 1209, 1210 y 1211, con fecha de vencimiento del 22 de enero de 2018, 14 de febrero de 2018 y 15 de mayo de 2018, por la suma total de \$18.374.446.00, emitidas por la ejecutante, a cargo de las

demandadas, en la medida que se expidieron a nombre de la unión temporal que éstas conformaron; títulos que reúnen los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 621, 772 y siguientes del Código de Comercio.

Hallándose entonces satisfechos los presupuestos de la acción cambiaria, deviene procedente ocuparse del estudio de las excepciones de mérito.

## **2.- Las excepciones de mérito**

La parte demandada propuso las excepciones de mérito que denominó **“cobro de lo no debido, pago de la obligación, inexistencia de la obligación y mala fe”**. Las tres primeras se estudiarán de manera conjunta, dado que se fundan en hechos comunes, a saber: que la ejecutada efectuó el pago total de las facturas Nos. 1191, 1187, 1188, 1207, 1208, 1209, 1210 y 1211. La última excepción se analizará de manera individual.

### **2.1. “Cobro de lo no debido, pago de la obligación, e inexistencia de la obligación”.**

En orden a decidir, es importante puntualizar que el pago constituye el modo normal u ordinario de extinguir las obligaciones, definido por el art. 1626 del C.C. como *“la prestación de lo que se debe”*.

Conforme con el art. 1627 *ibidem*, *“El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.*

*El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun a pretexto de ser de igual a mayor valor la ofrecida”.*

Lo previsto en la citada norma significa que si lo debido es dinero, solo entregando al acreedor la cantidad debida, en su totalidad, el deudor queda liberado de la obligación.

Sobre la validez del pago, el art. 1634 del C.C. establece: *“Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos lo que le hayan sucedido en el crédito aun a título singular), o la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o la persona diputada por el acreedor para el cobro.*

*El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía”*

La configuración del pago se produce en la medida en que se haya verificado antes de que el acreedor de viera forzado a acudir a las acciones judiciales en procura de lograr la efectividad del derecho incorporado en el título ejecutivo. Las sumas canceladas con posterioridad a la demanda solo pueden tenerse como abonos cuya imputación corresponde realizarla en la liquidación del rédito.

En este caso, se tiene que la unión demandada, para probar sus aseveraciones, allegó copia de los comprobantes de egreso N° EG093 y EG139, por los valores de \$6.260.302.00 y \$12.089.134, en su orden, de los cuales se desprende que efectuó tales pagos el 27/02/2018 y 4/07/2018, mediante transferencia electrónica desde su cuenta corriente del Banco BBVA y con abono a la cuenta corriente de la demandante, conforme a los documentos adjuntados (fols. 94 a 96, 102 y 103), de la siguiente manera:

FACTURA NO.	VALOR FACTURA	VALOR PAGADO	SALDO
1176	\$ 1,335,322.00	-	\$ 1,335,322.00
1177	\$ 1,527,033.00	-	\$ 1,527,033.00
1191	\$ 225,505.00	\$ 217,849.00	\$ 7,656.00
1187	\$ 883,287.00	\$ 865,933.00	\$ 17,354.00
1188	\$ 2,314,165.00	\$ 2,314,166.00	
1207	\$ 2,104,006.00	\$ 2,014,006.00	\$ 90,000.00
1208	\$ 1,656,847.00	\$ 1,656,846.00	
1209	\$ 1,806,861.00	\$ 1,806,861.00	\$ -
1210	\$ 3,201,957.00	\$ 3,201,958.00	\$ -
1211	\$ 3,319,463.00	\$ 3,319,463.00	\$ -
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 18,374,446.00</b>	<b>\$ 15,397,082.00</b>	<b>\$ 2,977,364.00</b>

Por lo anterior, teniendo en cuenta que los pagos realizados por la demandada, por la suma de \$15.512.091, el 27/02/2018 y 4/07/2018 fueron efectuados **antes** de la presentación de la demandada, radicada el 20 de agosto de 2019, y dado que éstos no fueron cuestionados por la parte demandante, se tendrán por canceladas **en su totalidad** las facturas **Nos. 1188, 1208, 1209, 1210 y 1211**, y de **manera parcial** las **Nos. 1191, 1187 y 1207**, y **no pagadas o pendientes** las Nos. **1176 y 1177**, conforme a lo consignado en el cuadro anterior, lo que arroja un nuevo saldo por pagar de **\$2.977.364.00**, monto por el cual se ordenará seguir adelante la ejecución, junto con los intereses moratorios ordenados en el mandamiento de pago.

2.2. Por último, respecto a la excepción de “*mala fe*”, basta decir que de acuerdo al análisis realizado, el demandado incumplió parcialmente su obligación contractual, debido a que no efectuó el pago de la totalidad del importe de las facturas adeudadas, de ahí que

el actor se viera obligado a iniciar el cobro ejecutivo de las sumas debidas; proceder a partir del cual no se puede predicar contrariación del principio de la buena fe, en la medida que su actuar devenía legítimo, por hallarse respaldado en el ejercicio de un derecho; otra cosa es que se discutiera su alcance. Las anteriores apreciaciones son suficientes para concluir que la referida excepción no tiene vocación de éxito y así se declarará.

Así las cosas, se declararán parcialmente probadas las excepciones de cobro de lo no debido, pago de la obligación e inexistencia de la obligación, y no probada la de mala fe, al tiempo que se continuará con la ejecución para el pago de la suma de **\$2.977.364.00.**, conforme a lo considerado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado 65 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADAS** las excepciones de mérito denominadas “*cobro de lo no debido, pago de la obligación e inexistencia de la obligación*” y **NO PROBADA** la de “*mala fe*”, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta sentencia.

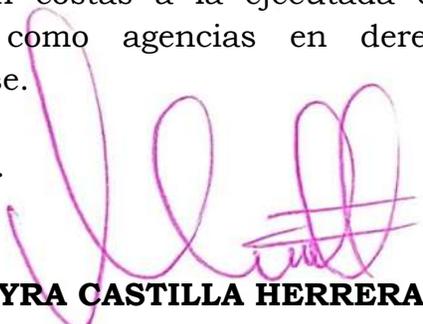
**SEGUNDO: SEGUIR** Seguir adelante la ejecución para el pago de la suma de **\$2.977.364.00.**, correspondiente al saldo de capital de las facturas Nos. 1191, 1187, 1207, 1176 y 1177, junto con los intereses de mora, conforme fueron ordenados en el mandamiento de pago, para cada factura no satisfecha en su totalidad, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito.

**QUINTO:** Condenar en costas a la ejecutada en un 50% de las causadas. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$500.000.oo. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase.



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

JUEZ

**Firmado Por:**

**MAYRA CASTILLA HERRERA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b75d314a57faa225534bba9b9f76f280dc1cc7391589961bfc6a90c2d59fbd1**

**3**

Documento generado en 16/10/2020 04:10:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**